El Peruano
Firmado por: Editora Peru
Fecha: 13/12/2024 00:33

Resolución de Consejo Directivo que modifica la Resolución N° 172-2024-OS/CD, mediante la cual se fijaron las tarifas por el uso del Sistema Complementario de Transmisión de Libre Negociación "Línea de Transmisión en 220 kV Felam - Tierras Nuevas y subestaciones asociadas"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 203-2024-OS/CD

Lima, 10 de diciembre de 2024

CONSIDERANDO:

Que, como consecuencia de resolver los recursos de reconsideración interpuestos contra la Resolución N° 172-2024-OS/CD ("Resolución 172") mediante la cual se fijaron las tarifas por el uso del Sistema Complementario de Transmisión de Libre Negociación "Línea de Transmisión en 220 kV Felam - Tierras Nuevas y subestaciones asociadas" de Consorcio Eléctrico de Villacurí S.A.C., se han expedido las Resoluciones N° 198-2024-OS/CD, N° 199-2024-OS/CD, N° 200-2024-OS/CD, N° 201-2024-OS/CD y N° 202-2024-OS/CD, con las cuales, se resolvieron los recursos de reconsideración interpuestos contra la Resolución 172 por las empresas: Consorcio Eléctrico de Villacurí S.A.C., -Agrolmos S.A., Danper Agrícola Olmos S.A.C., Agricola Alaya S.A.-, Electronorte S.A., Chimu Agropecuaria S.A. y el Frente Unitario de los Pueblos del Perú;

Que, en la parte resolutiva de la Resolución Nº 198-2024-OS/CD, se ha dispuesto que las modificaciones en la Resolución 172 que se motiven en el extremo declarado fundado en parte, deberán consignarse mediante resolución complementaria, por lo que resulta necesaria la emisión de una resolución que contenga los cambios a efectuarse en la referida Resolución 172;

Que, se ha emitido el Informe N° 842-2024-GRT de la División de Generación y Transmisión Eléctrica de la Gerencia de Regulacion de Tarifas, el cual complementa la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; y

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en el Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado con Decreto Supremo N° 010-2016-PCM; en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como, en sus respectivas normas modificatorias y complementarias;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 39-2024 de fecha 10 de diciembre de 2024.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificar el artículo 4 de la Resolución N° 172-2024-OS/CD, de acuerdo con lo siguiente:

"Artículo 4.- Disponer que el monto de S/ 10 962 869 (sin intereses) del periodo comprendido del 1 de julio de 2019 al 31 octubre de 2024, sea asumido por el Área de Demanda 2 debido al uso de las instalaciones del Sistema Complementario de Transmisión de Libre Negociación de Consorcio Eléctrico de Villacurí S.A.C., el cual será considerado en el siguiente proceso de Liquidación Anual de los Ingresos por el Servicio de Transmisión Eléctrica del Sistema Secundario de Transmisión y Sistema Complementario de Transmisión."

Artículo 2.- Modificar los Cuadros 1.1, 1.2 y 1.5 consignados en el Anexo A de la Resolución N° 172-2024-OS/CD, de acuerdo con lo siguiente:

"Cuadro 1.1.- Costo Medio Anual (CMA)

Instalación	CMA (Soles)
LT Felam – Tierras Nuevas y subestaciones asociadas	4 000 749

Nota: El CMA está expresado al 31 de diciembre del 2013."

"Cuadro 1.2.- Coeficientes de la Fórmula del Factor de Actualización del CMA

Instalación	a	b	C	d
LT Felam – Tierras Nuevas y subestaciones asociadas	0,3531	0,5523	0,0549	0,0397

Donde
(…)"

"Cuadro 1.5.- Peaje para las instalaciones

Instalación	Código Parte Del Sistema	Peaje Unitario ctm S//kWh	Responsabilidad de Pago
LT Felam – Tierras Nuevas y subestaciones asociadas	MAT	0,1327	Área de Demanda 2
	MAT/AT	0,0670	
	AT	-	
	AT/MT	0,0125	

Nota: Estos valores se actualizan en cada proceso de fijación tarifaria de los SST y SCT, teniendo en cuenta los coeficientes y los índices previstos en los Cuadros 1.2 y 1.3."

Artículo 3.- Incorporar, como parte integrante de la presente resolución, el Informe Técnico N° 842-2024-GRT.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el portal: https://www.gob.pe/osinergmin; y consignarla, junto con el Informe N° 842-2024-GRT, en la Web: https://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2024.aspx.

OMAR CHAMBERGO RODRÍGUEZ
Presidente del Consejo Directivo

2352649-1

Resolución que resuelve el recurso de reconsideración interpuesto por Electrosur S.A. contra la Resolución N° 175-2024-OS/CD

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN
N° 204-2024-OS/CD

Lima, 10 de diciembre de 2024

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que, mediante Resolución N° 175-2024-OS/CD (en adelante "Resolución 175"), publicada el 12 de octubre de 2024, se aprobó el Factor de Balance de Potencia

Coincidente en Horas de Punta (FBP), para el periodo noviembre de 2024 - octubre de 2025";

Que, el 25 de octubre de 2024, la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad – Electrosur S.A. (en adelante "Electrosur") interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 175;

2. SOBRE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, Electrosur solicita que se declare fundado su recurso, de acuerdo a lo siguiente:

2.1. Declarar la nulidad de la Resolución 175;
2.2. Considerar los valores del FBP que propuso en su carta N° GC-1966-2024;

3. SUSTENTO DEL PETITORIO Y ANÁLISIS DE OSINERGMIN

3.1. Sobre la solicitud de nulidad de la Resolución 175

Argumento de Electrosur

Que, Electrosur señala en el petitorio de su recurso de reconsideración que solicita que la Resolución 175 sea declarada nula. Cita el artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante "TUO de la LPAG") sobre el recurso de reconsideración, y el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de dicha norma, referido al principio de debido procedimiento;

Análisis de Osinergmin

Que, la Resolución 175 ha sido emitida conforme con el numeral 2.9 de las Resoluciones N° 189-2022-OS/CD y N° 187-2023-OS/CD, así como con la Norma "Manual de Procedimientos, Formatos y Medios para el Cálculo del Factor de Balance de Potencia Coincidente en Hora de Punta (FBP)", aprobada con la Resolución N° 281-2015-OS/CD, y modificatorias (en adelante "Manual FBP");

Que, las causales de nulidad de un acto administrativo están establecidas en el artículo 10 del TUO LPAG. Dichas causales no se han evidenciado en la emisión de la Resolución 175. Si la recurrente no se encuentra de acuerdo con una decisión del Osinergmin, ello corresponde ser evaluado a través del recurso impugnatorio bajo análisis, presentado en ejercicio del principio de debido procedimiento que cita; como consecuencia de lo cual se declarará fundado, fundado en parte o infundado su petitorio, pero ello no implica que la Resolución 175 esté afectada de nulidad;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar no ha lugar el planteamiento de nulidad de Electrosur contra la Resolución 175;

3.2. Sobre considerar los valores señalados en su carta N° GC-1966-2024

Argumento de Electrosur

Que, Electrosur indica que en la Resolución 175 se le ha considerado un FBP a nivel de empresa único; sin embargo, señala que mediante la carta N° 1966-2024 de fecha 9 de agostos de 2024, presentó los valores del FBP con la metodología tipo A, los cuales solicita que sean considerados;

Análisis de Osinergmin

Que, conforme al principio de legalidad, previsto en el artículo IV.1.1. del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas. Ello implica la aplicación de las normas conforme al sistema jurídico en que se encuentran inmersas, con la aplicación concordada y sistemática que resulte pertinente;

Que, en el artículo 3 del Manual FBP se establece su metodología de cálculo, donde se indica que las concesionarias deberán contar con información del 100% de los registros de los consumos de energía y potencia (cada 15 minutos) de los usuarios de los mercados regulado y libre conectados en los niveles de tensión MAT, AT y MT, no debiéndose considerar aquellos que no se les factura el cargo del VAD;

Que, en el numeral 5.1 del Informe N° 413-2022-GRT, que sustentó la Resolución N° 140-2022-OS/CD mediante la cual se resolvió el Recurso de Reconsideración de Electro Dunas en el proceso de fijación del FBP de mayo 2021 a abril 2022, se indica que para calcular el FBP en media y baja tensión, considerando el número de usuarios sin registros cada 15 minutos, deberá estar en el rango de 5% - 10%;

Que, acerca de los rangos entre 5% y 10% de información faltante, se ha revisado bibliografía técnica que sustenta el criterio adoptado por Osinergmin, según la cual, se interpreta que un 30% de datos estimados son inaceptables debido al sesgo introducido, el cual indica que la confiabilidad de los datos estimados es casi nula. Un 20% de datos estimados implica que la mayoría de los datos se salen de los intervalos de confianza, con lo cual la confiabilidad de dichos datos es muy dudosa, tal y como se presenta en el caso de la empresa con una falta del 13,9% de suministros con registros. Por último, un 10% de datos estimados implica que las estimaciones son óptimas y confiables en su mayoría, teniendo en cuenta que son pocos los datos que están fuera de los intervalos de confianza. Por ello, el valor promedio igual a 5% de suministros sin registros de las otras empresas, técnicamente son aceptables y podría considerarse hasta un 10%;

Que, la empresa Electrosur mediante comunicación GC-1966-2024 remitió el levantamiento de observaciones y su propuesta anual de FBP definitiva. Luego del análisis de la información del levantamiento de observaciones a la propuesta anual del FBP de la empresa Electrosur, se observa que, en el caso del sistema eléctrico Tacna, la información de clientes en media tensión de enero a diciembre reportados en la tabla 4 y lo registrados en el SICOM difieren en 13.9%, superior al máximo permitido del 10 %. Asimismo, para el sistema eléctrico Ilo, la información de clientes en media tensión de enero a diciembre reportados en la tabla 4 y lo registrados en el SICOM difieren en 93.2%, superior al máximo permitido del 10 %;

Que, dichas diferencias fueron señaladas en el numeral 3.4 del Informe Técnico 723-2024-GRT que sustenta la Resolución 175, siendo las diferencias un valor mayor a lo aceptable de 10%;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar infundado este extremo del recurso de Electrosur;

Que, se han emitido el Informe Legal N° 830-2024-GRT y el Informe Técnico N° 840-2024-GRT de la Gerencia de Regulación de Tarifas de Osinergmin, los cuales complementan la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinergmin cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas; en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo 010-2016-PCM; y en el TUO de la LPAG; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas; y,

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 39-2024, de fecha 10 de diciembre de 2024.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar no ha lugar la solicitud de nulidad de la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad – Electrosur S.A. contra la Resolución N°

175-2024-OS/CD, en el extremo del petitorio señalado en el numeral 2.1, por las razones expuestas en el numeral 3.1 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar infundado el recurso de reconsideración de la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad – Electrosur S.A. contra la Resolución N° 175-2024-OS/CD, en el extremo del petitorio señalado en el numeral 2.2, por las razones expuestas en el numeral 3.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, y que sea consignada conjuntamente con el Informe Técnico N° 840-2024-GRT y el Informe Legal N° 830-2024-GRT en la página web institucional de Osinergmin: https://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2024.aspx

OMAR CHAMBERGO RODRÍGUEZ
Presidente del Consejo Directivo

2352658-1

Resolución que resuelve el recurso de reconsideración interpuesto por Hidrandina S.A. contra la Resolución N° 175-2024-OS/CD

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 205-2024-OS/CD

Lima, 10 de diciembre de 2024

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que, mediante Resolución N° 175-2024-OS/CD (en adelante "Resolución 175"), publicada el 12 de octubre de 2024, se aprobó el Factor de Balance de Potencia Coincidente en Horas de Punta (FBP), para el periodo noviembre de 2024 - octubre de 2025";

Que, el 04 de noviembre de 2024, la Empresa de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio S.A. (en adelante "Hidrandina") interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 175;

2. SOBRE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, Hidrandina solicita que se revoque la Resolución 175 y se modifique, de acuerdo a lo siguiente:

2.1. Corregir el error material relacionado a la adición de clientes a los sistemas eléctricos Cajamarca, Chimbote, Guadalupe, Trujillo, Huaraz, Santa, Paiján y Virú, que corresponden a otros sistemas eléctricos;

2.2. Corregir el criterio utilizado para el cálculo del Factor de Crecimiento Vegetativo (FCVV) relacionado a la "variación significativa de la demanda" de los "sistemas eléctricos estacionales típicos pesqueros";

3. SUSTENTO DEL PETITORIO Y ANÁLISIS DE OSINERGMIN

3.1. Sobre la corrección de error material relacionado a la adición de clientes a los sistemas eléctricos Cajamarca, Chimbote, Guadalupe, Trujillo, Huaraz, Santa, Paiján y Virú, que corresponden a otros sistemas eléctricos

Argumento de Hidrandina

Que, en su recurso impugnatorio e Informe Técnico GC-0031-2024, anexo al mismo, Hidrandina expone el sustento de su recurso. Respecto a la tasa anual de crecimiento poblacional, invoca el capítulo tercero de la Norma "Manual de Procedimientos, Formatos y Medios para el Cálculo del Factor de Balance de Potencia Coincidente en Hora de Punta (FBP)", aprobada con Resolución N° 281-2015-OS/CD (en adelante "Manual FBP"), explicando aspectos técnicos de la metodología aplicable. Señala que la tasa anual de crecimiento poblacional del área de influencia de cada sistema eléctrico es la que corresponde a la tasa de crecimiento poblacional determinada sobre la base de la población proyectada de los años 2022 y 2023, la cual, según indica, es tomada del Instituto Nacional de Estadística (INEI) y se remitió a Osinergmin mediante Oficio 000020-2024-INEI/JEF, documento que detalla la información nacional proyectada a nivel de distrito;

Que, la recurrente menciona que, el área de influencia de cada sistema eléctrico está constituida por los distritos que atiende, considerando que algunos distritos son compartidos con otros sistemas eléctricos, se determina la ponderación respectiva, en base a la información reportada por las propias empresas en la Base de Datos del FOSE, correspondiente a diciembre de 2023. Indica que, al respecto, mediante el SISDIS se reporta mensualmente al Osinergmin información del número de clientes, entre otros datos y que la información del número no ha sido observada durante el año 2023, sin embargo, el Osinergmin para el cálculo de la tasa de crecimiento utiliza información diferente a la remitida por Hidrandina;

Que, Hidrandina señala que en los sistemas eléctricos Cajamarca, Chimbote, Guadalupe, Trujillo, Huaraz, Santa, Paiján y Viru, Osinergmin adicionó clientes que corresponden a otros sistemas eléctricos por lo que considera necesaria la corrección pertinente;

Que, en ese sentido, solicita corregir el error material en la codificación del ubigeo de la información FOSE a dic-23, según el Informe Técnico que adjunta a su recurso. Agrega que, la información se puede validar con la verificación de las tablas 1 y 2 del FOSE. Agrega que, asimismo, se está considerando los SER (Sistemas Eléctricos Rurales); en razón, a que son un conjunto de instalaciones de derivaciones en MT, seccionamiento con recloser o cut out, SED que la DGER/MEM aprueba como SER mediante resoluciones y tienen el mismo IBIGEO (sic);

Análisis de Osinergmin

Que, se debe precisar que los errores materiales o aritméticos del acto administrativo, es decir aquellos que solo residen en la forma y no en el fondo, pueden ser corregidos por la autoridad administrativa sin requerir sustento o análisis para ello, siempre que se cumpla con las condiciones que establece el artículo 212 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, "TUO de la LPAG"), es decir, que no se altere lo sustancial del contenido del acto administrativo ni el sentido de la decisión;

Que, el artículo 13 del Manual FBP y modificatorias, establece el procedimiento para el cálculo de la tasa de crecimiento poblacional, el numeral 13.1 de dicho manual se refiere a la información de población utilizada y el numeral 13.2 se refiere a la determinación de la población del área de influencia del sistema eléctrico. En este sentido, en el cálculo de la tasa de crecimiento poblacional se utiliza la información de población proyectada a los años 2022 y 2023 proporcionada por el INEI y la población del área de influencia del sistema eléctrico se determina ponderando la población de los distritos atendidos en base al número de clientes atendidos por el mismo sistema eléctrico y por otros sistemas eléctricos;

Que, la determinación de la tasa de crecimiento poblacional considera el número de clientes ordenado por el código ubigeo de cada distrito atendido y por sistema eléctrico, número de clientes y ubigeo registrado en la base de datos del FOSE al mes de diciembre del año anterior al de la fijación del FBP; como resultado, se obtienen los distritos efectivamente atendidos por un sistema eléctrico;

Que, en la fijación del FBP del año 2024, el cálculo de la tasa de crecimiento poblacional para los sistemas eléctricos de Hidrandina afectos al FBP consideró la información de clientes mensual del FOSE del año 2023. Asimismo, se verificó que en la propuesta anual del FBP de Hidrandina, la tasa de crecimiento poblacional para los sistemas eléctricos contiene la población ponderada por distrito que atiende un sistema eléctrico, tal como se